

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPLEMENTAR EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES MEDIANTE
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 138 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
DE GUATEMALA, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE
ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS**

CRISTIAN FRANCIS EDUARDO ORTÍZ CIFUENTES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**IMPLEMENTAR EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES MEDIANTE
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 138 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
DE GUATEMALA, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE
ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTIAN FRANCIS EDUARDO ORTÍZ CIFUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal:	Lic.	Byron René Jiménez Aquino
Secretario:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Julio Cesar Quiroa Higüeros
Vocal:	Lic.	Marco Vinicio Hernández Fabián
Secretaria:	Licda.	Olga Aracely López Hernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 31 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE MARIO FLORES JORDAN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CRISTIAN FRANCIS EDUARDO ORTIZ CIFUENTES, con carné 201014712,
 intitulado IMPLEMENTAR EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES MEDIANTE REFORMA DE LOS
ARTÍCULOS 125 Y 138 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA
CONVOCATORIA DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 23/10/15 f)

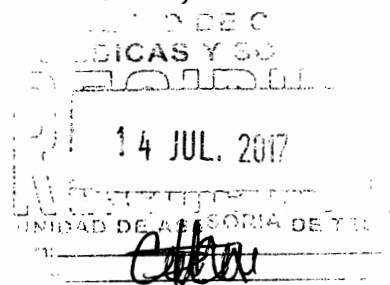
[Signature]
Mr. Jorge Mario Flores Jordán
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Guatemala, 5 de julio del 2017

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a providencia de esa jefatura, en la que se me notifica nombramiento como asesor de tesis del bachiller **Cristian Francis Eduardo Ortíz Cifuentes**, del trabajo intitulado **"IMPLEMENTAR EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES MEDIANTE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 138 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS"** Habiendo asesorado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a. El tema investigado por el bachiller **Cristian Francis Eduardo Ortíz Cifuentes**, es un tema de importancia y actualidad del derecho societario en particular y del derecho comercial en general.
- b. Para la investigación del tema se ha utilizado bibliografía y leyes nacionales e internacionales existentes dentro del ámbito, que sirvieron de base para realizar el estudio jurídico-doctrinario del tema. La redacción es apropiada y transmite correctamente la información investigada y presenta de manera práctica el contenido temático logrando el sentido que el tema requiere.
- c. Durante el tiempo que duró la investigación, se discutió puntos importantes del trabajo, los cuales consensuamos. La conclusión discursiva es acorde al tema investigado, resaltando la importancia de los nuevos medios de comunicación electrónicos y la modernización del derecho en el país.
- d. Considero que el contenido científico y técnico de la presente investigación fue abarcado de forma acertada y diligente dada la importancia y novedad que el tema tiene.



e. En cuanto a la contribución científica del trabajo, cabe mencionar que su contenido es desarrollado haciendo un análisis objetivo y crítico de los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio de Guatemala lo cual viene a replantear el uso de nuevos medios de comunicación en esta normativa.

f. Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía actualizada, y en la que se utilizó el método deductivo y la técnica de investigación documental.

g. Los objetivos planteados al inicio de la presente investigación se alcanzaron con éxito, y se logró comprobar la hipótesis, a través del análisis y estudios bibliográficos y de legislación comparada.

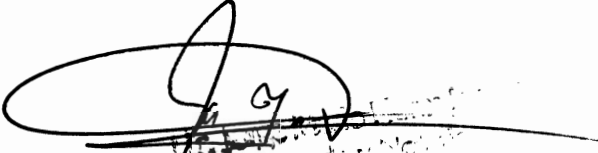
En conclusión informo a usted, que asesoré el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

I. Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al respecto, recomendando que el mismo continúe el trámite de revisión y oportunamente se autorice la orden de impresión y realización del Examen Público de Tesis.

II. Expresamente declaro que no existe ningún grado de parentesco dentro de los grados de ley en relación con mi asesorado.

Atentamente,

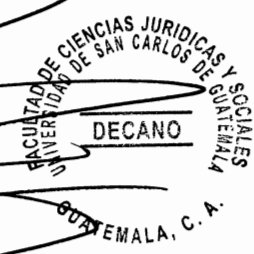

Lic. Jorge Mario Flores Jordán
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 6669
Asesor de tesis.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CRISTIAN FRANCIS EDUARDO ORTÍZ CIFUENTES, titulado IMPLEMENTAR EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES MEDIANTE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 138 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi todo.
- A LA MADRE DE DIOS:** Por tu auxilio, guía y amor.
- A SERGIO ADOLFO MARÍN
DURÁN:** Por estar a mi lado.
- A ANGEL MIGUEL GONZALEZ
GODOY:** Por darme esperanza.
- A MI FAMILIA:** Por enseñarme a luchar.
- A MI UNIVERSIDAD:** Porque te llevo con orgullo en mi mente
y corazón.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES:** Por abrirme las puertas al conocimiento.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo.

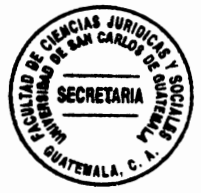


PRESENTACIÓN

El presente trabajo es una investigación cualitativa que trata de las notificaciones electrónicas a los tenedores de las acciones de las sociedades anónimas reguladas por la legislación guatemalteca, por tanto, pertenece a la rama del derecho privado específicamente al derecho societario, considerando su característica propia de adaptabilidad a las circunstancias históricas en las cuales se desarrolla el tráfico mercantil y la actividad del comerciante.

El sujeto de la investigación es la persona jurídica mercantil sociedad anónima y el objeto de estudio son las modernas tecnologías o los modernos medios de comunicación en la convocatoria a las asambleas de accionistas, habiéndose realizado el mencionado estudio en el periodo de noviembre de 2016 a junio de 2017, acudiendo a textos legislativos nacionales y extranjeros, así como textos doctrinarios modernos referidos al uso de medios electrónicos en el derecho.

El aporte académico de este trabajo de investigación consiste en proporcionar los fundamentos legales, doctrinarios y sociales que promuevan la reflexión académica para introducir reformas legislativas en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de tal manera que el país modernice su legislación adecuándola a los cambios tecnológicos y de esta manera, las normas aplicables a los comerciantes no caigan en desuso por su inadaptabilidad al cambio social, sino se conviertan en derecho vigente por reflejar las circunstancias históricas en los que el comerciante se desenvuelve.



HIPÓTESIS

En la notificación para las convocatorias de accionistas en las sociedades anónimas del país es imperioso implementar el uso de medios electrónicos o virtuales, por lo que es necesario la aplicación de una reforma en los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio de Guatemala para que los llamados a asamblea pueda realizarse utilizando los medios de comunicación mencionados, permitiendo una mayor autonomía de la voluntad toda vez que tales medios son más rápidos, seguros, eficientes y económicos que los tradicionales medios de papel que contempla la actual legislación.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La modernización de los llamamientos a asamblea en las sociedades anónimas utilizando los medios electrónicos ya es un hecho en legislaciones más avanzadas que la nacional, ejemplo de lo anterior es ya una realidad en las legislaciones de España y México. Partiendo de los conocimientos y realidades ya preestablecidos, es decir utilizando el método deductivo, se puede comprobar que la modernización de los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio de Guatemala es necesaria para estar a la altura de las legislaciones extranjeras, que ven la realidad en la que se desenvuelve el ser humano por la sencilla razón que nos hemos vuelto seres eminentemente tecnológicos; de aquí se concluye que la hipótesis planteada es válida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho societario.....	1
1.1 El fenómeno asociativo.....	1
1.2 Naturaleza del derecho societario.....	4
1.3 Principios del derecho societario.....	6
1.4 Características.....	15

CAPÍTULO II

2. Sociedad anónima.....	19
2.1 Elementos.....	19
2.2 Características.....	25
2.3 Clases.....	27
2.4 Regulación legal en Guatemala.....	31
2.5 Derecho comparado con Centroamérica.....	35
2.5.1 Costa Rica.....	36
2.5.2 El Salvador.....	36
2.5.3 Honduras.....	38
2.5.4 Nicaragua.....	38
2.5.5 Panamá.....	39



CAPÍTULO III

Pág.

3. Asambleas en las sociedades anónimas.....	41
3.1 Tipos de asambleas.....	41
3.2 Convocatoria a asambleas.....	45
3.3 Publicidad en las asambleas.....	49
3.4 Antecedentes históricos y época actual en las asambleas.....	50

CAPÍTULO IV

4. Implementar el uso de medios electrónicos o virtuales en los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, para notificación de la convocatoria de accionistas en las sociedades anónimas.....	53
4.1 Medios electrónicos como nuevos modelos de comunicación.....	55
4.2 Medios electrónicos en las asambleas en la actualidad.....	57
4.3 Autonomía de la voluntad en el uso de medios electrónicos en los llamamientos a asamblea.....	58
4.4 Importancia de implementar el uso de medios electrónicos en los llamamientos a asamblea.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se justifica, toda vez que el Código de Comercio de Guatemala fue promulgado hace casi cincuenta años, época en que los medios de comunicación masivos eran, principalmente, los medios impresos, que resultaban idóneos en esa época.

Lo anterior representa un problema, toda vez que en la actualidad han sido superados por las plataformas electrónicas que son medios de comunicación más rápidos, eficientes y seguros; en ese sentido encontramos que en Guatemala ya existe la Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos del Organismo Judicial, que al menos permite la notificación electrónica en asuntos contenciosos y la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, que otorga a la comunicación electrónica validez legal entre el emisor y receptor del mensaje, extremos que también deberían trasladarse a la esfera del derecho societario en especial para la notificación a los tenedores de las acciones.

El mundo moderno en el que se desenvuelve el ser humano, los nuevos usos sociales y comerciales, el avance tecnológico, la globalización del comercio, la dificultad de notificar a los accionistas nacionales o extranjeros que se encuentren fuera de la República de Guatemala contrastan con la caída en desuso de los medios masivos de comunicación impresos, como el correo certificado; tales medios resultan inidóneos para la época actual, siendo el objetivo general de la investigación proponer el uso de medios electrónicos ya que son rápidos, eficientes y económicos; se alcanzó el objetivo ya que en legislaciones extranjeras ya se hace uso de estos medios.

Se comprobó la hipótesis planteada ya que se evidencia que los llamamientos a las asambleas de las sociedades anónimas tal y como los tiene regulados el Código de Comercio de Guatemala son ajenos a los recursos comunicativos del Siglo XXI; se alcanza este extremo mediante la comparación con legislaciones más modernas y con



las nuevas corrientes del derecho que aceptan las comunicaciones electrónicas en la esfera privada.

El primer capítulo de esta investigación enmarca las generalidades propias del derecho societario; el segundo capítulo trata de la persona jurídica sociedad anónima con sus características y peculiaridades junto con un apartado de derecho comparado centroamericano; el capítulo tres se centra en las asambleas en las sociedades anónimas junto con sus clases y forma de llamar a las mismas; y por último el cuarto capítulo trata de la propuesta para modificar los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio de Guatemala con el objeto que se ajusten a los tiempos tecnológicos modernos.

Se recomienda que, por los cambios sobrevenidos en el modelo de comunicación social, aplicando la tecnología y privilegiando la autonomía de la voluntad de las partes, se modifique la normativa relativa a los llamados y notificaciones de las asambleas de accionistas en las sociedades anónimas.



CAPÍTULO I

1. Derecho societario

El ejercicio del comercio fue, inicialmente, una actividad individual transmitida usualmente entre generaciones, con la aparición del comerciante social, las sociedades mercantiles, se hace necesario regular sus requisitos y formas de constitución, elementos subjetivos y patrimoniales, regulaciones internas de funcionamiento y representación, así como sus aspectos fiscales, todos estos aspectos son materia propia del derecho societario también denominado derecho corporativo.

1.1 El fenómeno asociativo

El fenómeno asociativo es algo inherente al ser humano, ya que desde el tiempo en que vivía en las cavernas hasta la actualidad, ha buscado estar rodeado y estrechar lazos con otros seres humanos; esto por las ventajas que encuentra estando en comunidad, ya que la pertenencia a grupos asociativos le permite alcanzar objetivos de índole moral, física, intelectual, espiritual o económicos. A lo anterior el autor López y García de la Serrana expone:

"El fenómeno asociativo se ha dado siempre en el interés de defender los intereses de un determinado colectivo y/o de alcanzar unos fines concretos.

Este fenómeno se encuentra en auge en la sociedad actual y ello debido a que es un instrumento para la integración en la sociedad, así como de participación en los asuntos públicos ante el que los poderes públicos han de mantener un equilibrio entre la libertad asociativa de un lado y, de otro, la protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran verse afectados por el ejercicio de dicha libertad.

Las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos aspectos de la actividad social, contribuyendo al ejercicio activo de los derechos de la ciudadanía representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, en aspectos muy diversos como las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de características similares.

Es innegable la importancia que tienen las asociaciones para la conservación y fortalecimiento de la democracia, pues permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir sus ideales, cumplir tareas útiles, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre determinados temas a quienes ostentan el poder para decidir sobre los mismos, lo que fortalece la democracia, ya que fomenta el cambio y la intervención del ciudadano en la regulación de temas que le afectan."¹

¹ **El fenómeno asociativo y su regulación.** <http://www.hispacolex.com/wp-content/uploads/documents/descargas/asociaciones.pdf> (Consultado: 11 de diciembre de 2016)

Este derecho fundamental, por el cual se protege la natural tendencia humana a organizar la comunidad de esfuerzos para la obtención de intereses comunes, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 34 cuando literalmente establece:

“Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.”

También este derecho se encuentra recogido en La Convención Americana Sobre de Derechos Humanos específicamente en el Artículo 16, luego también es desarrollado en las normas ordinarias del país particularmente en lo que nos atañe, en el Código Civil y el Código de Comercio de Guatemala, este último interesa especialmente por cuanto desarrolla el fenómeno de la asociación en la esfera comercial. En este sentido puede afirmarse que en la esfera de lo comercial la asociación se da por medio del contrato de sociedad en cualquiera de las formas mercantiles que contempla el Código de Comercio de Guatemala y las leyes especiales.

Por tanto, se llega a la conclusión que, la asociación al menos en la esfera mercantil es un mecanismo de protección de intereses económicos que instrumenta el impulso del ser humano para conseguir un fin económico que le es más fácil en conjunto y el cual se encuentra limitado solamente por la legislación del país que se trate.



1.2 Naturaleza del derecho societario

Para comprender la naturaleza del derecho societario se debe acudir al punto de vista que del mismo tiene la sociología, la cual ilustra a la pregunta de ¿por qué el género humano está tan interesado en la asociación para lograr fines?, pregunta a la que el autor Ivan García Gárate da respuesta, citando a su vez a Hobbes y Rousseau, cuando expone:

"En la Modernidad, Hobbes y Rousseau afirmaron la libertad de asociación como leyes de la naturaleza que son la base para la creación de los Estados modernos que surgen bajo las figuras del contrato social para un fin determinado, permanente y constante que constituye nuestro modelo de convivencia política actual. También Hobbes y Rosusseau distinguen este pacto de aquellas comunidades de animales que forman colectividades: el conflicto entre humanos por la búsqueda del bien común y la creación de un espacio de deliberación para resolver ese conflicto. Esto supone también que esta naturaleza asociativa necesita de la libertad de expresión, opinión y pensamiento como elementos necesarios para ese espacio deliberativo común.² Artículo 9 Constitucional."

La legislación española de manera sucinta y enriquecedora en la exposición de motivos de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación, lo desarrolla así: "El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político,

² **Artículo 9 Constitucional derecho de asociación y de reunión.**
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/3.pdf> (Consultado: 11 de diciembre de 2016)



como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen."

Carlos Alberto Ghersi al referirse al tema expone en una obra suya dedicada a los contratos civiles y mercantiles, manifiesta:

"La asociación de esfuerzos individuales es imprescindible para el logro de fines conjuntos de más importante envergadura. Tal circunstancia, difundida y reconocida en el mundo entero, determinó una tendencia universal a la formalización contractual de las sociedades cuya regulación detallada se ocupa el derecho civil y el comercial por tratarse del más efectivo y práctico instrumento jurídico tendiente a logros comunes... es tradicional que considera a la sociedad como un tipo contractual, se pueden citar otras que la despiertan, reemplazándola por otra de carácter institucional. De tal modo, se le ha reconocido su propia fuerza al nuevo ente, independizando la del acto que le diera origen. No obstante, la institución es una creación doctrinaria cuyos alcances mantienen aún una cierta vanguardia en el derecho privado.

La noción contractual e institucional de la sociedad contrapone aspectos bien diversos como son la voluntad autónoma de las partes y el interés público, respectivamente, restringiéndose -según este último criterio- en aras de este elemento -y a todo ente-, aquella clásica confluencia normativa de voluntades de los celebrantes. Sin perjuicio de la destacada finalidad de interés público que le fuere reconocida, creemos que ello no han mermado de modo alguno, sino que complementa la atenta consideración que el



legislador ha dedicado al interés privado o querido por los contrayentes, quienes pueden optar por la mejor manera de canalizar sus finalidades comunes, mediante la adopción de figuras de muy diversos alcances y modalidades de formalización."³

Partiendo del Artículo 34 contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede advertir que la sociedad en este país es un contrato plurilateral de organización, creado por el legislador como medio para concentrar capitales con el objeto de realizar una actividad de carácter económico y a través del cual sus socios o accionistas disponen de un complejo de normas estructurales y funcionales destinadas a regular permanentemente las relaciones emergentes del negocio jurídico constitutivo, por tanto, el derecho societario se enmarca dentro del derecho privado, específicamente en el área del derecho comercial.

1.3 Principios del derecho societario

Los principios del derecho, cualesquiera que sean las ramas a que se haga referencia, son aquellos enunciados más generales y prácticos que a pesar de no estar establecidos expresamente en la norma que rija alguna rama del derecho, el legislador, el juez, el magistrado, el abogado litigante o los creadores de la doctrina utilizan como lineamientos para la creación de la norma; para el caso específico del derecho societario podemos encontrar los siguientes principios:

³ **Contratos civiles y mercantiles**, pág. 575



Principio de la autonomía de la voluntad de las partes: "El principio de autonomía de la voluntad se define como una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce."⁴

Para el tratadista español Federico Puig Peña, el principio de la autonomía de la voluntad es esencial en los contratos, como se recoge en el siguiente texto de dicho autor:

"El principio de la autonomía de la voluntad preside todo el desarrollo de la vida contractual, concediendo los individuos (por lo menos hasta la época presente) un amplio margen de actuación. Este margen afecta tanto a las personas, posibilitándolas para obligarse o dejar de hacerlo, como a las cosas, permitiendo la contracción de vínculos sobre las prestaciones más variadas, excepto aquellas el orden público prohíba."⁵

Mientras que para la autora Susana A. Fridman, este principio encuentra sus límites solamente en las propias disposiciones legales que los legisladores establezcan en cada país, según la cita que a continuación se transcribe:

"La doctrina extranjera, principalmente la italiana, coincide en que la autonomía de la voluntad en materia contractual presenta connotaciones muy particulares en el ámbito del derecho societario. El principio de autonomía de la voluntad en los contratos implica, como regla general, tanto la posibilidad de determinar el contenido del contrato típico

⁴ <http://publicaciones.urbe.edu/index.php/comercium/article/viewArticle/1156/3195> (Consultado: 03 de marzo de 2017)

⁵ **Compendio de derecho civil español III obligaciones y contratos**, Pág. 338



como la de crear figuras contractuales atípicas. Sin embargo, el reconocimiento de la libertad contractual se muestra complejo cuando el sistema jurídico prevé, junto a la definición general y abstracta de una determinada figura, una serie de hipótesis taxativas dentro de las cuales el legislador considera y disciplina dicha figura: en el derecho societario junto a la definición de la sociedad como contrato aparece la previsión que, de acuerdo a un sistema de tipicidad taxativa, circunscribe las formas que las sociedades tienen que asumir obligatoriamente por ejemplo los artículos 2247 y 2249 del Código Civil Italiano y el artículo 1 de la Ley de Sociedades Argentina."⁶

Se puede entender que este fundamental principio, para el derecho societario dentro de su esfera contractual; es aquel que deja en libertad a los socios o accionistas por el cual se permite la creación de nuevos derechos y obligaciones dentro de su esfera contractual, llegando incluso a crear nuevas formas de regir a la sociedad; sin embargo, este principio se encuentra limitado por disposiciones fijadas por el legislador, riñendo así con el principio antes mencionado. Ejemplo claro de esto, se encuentra en el Artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala, donde el legislador no deja espacio para la autonomía de la voluntad, ya que establece qué registro se llevará de las acciones y todos sus lineamientos; no pudiendo agregarse otros medios de control como los electrónicos que son más seguros y eficientes, enfrentándose con ello a la característica más propia del derecho comercial, cual es que es un derecho para traficar por lo que se debe ajustar a la época donde se encuentre; lo cual que se encuentra expresamente

⁶La autonomía de la voluntad y el orden público societario, <http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/com2005/1-Sociales/S-007.pdf> (Consultado: 15 de diciembre de 2016)



plasmado en el segundo considerando del Código de Comercio Guatemala, literalmente establece:

"Que el desarrollo de la iniciativa responde a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud estimulará la libre empresa, facilitando su organización; y regulará sus operaciones, encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias, que permitan al Estado mantener la vigilancia de las mismas, como parte de su función coordinadora de la vida nacional"

Como se advierte en el texto citado se menciona la flexibilidad que debería de darse a algunos actos comerciales utilizando la autonomía de la voluntad de las partes para poder pactar siempre y cuando no vaya en contra del orden público.

Principio de la continuidad de la representación ante la sociedad acéfala: "El elemento teleológico ahí contenido, es evitar en todo momento la acefalía y el vacío de poder en la administración que pudiera dejar el vencimiento del plazo del nombramiento de los consejeros o directivos."⁷

El fin fundamental del principio de la continuidad de la representación ante la sociedad acéfala es evitar que la entidad mercantil quede sin el órgano de administración, es decir que la persona física que se encarga de su representación no se desligue de esa facultad y obligación de hacerse cargo de los negocios del giro normal de la sociedad, sino hasta

⁷https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_88/004elprincipiosocietario.htm (Consultado: 15 de mayo de 2017)



tener un nuevo representante, que hasta que toma posesión del cargo se haga cargo de esa dirección. Para este caso nuestra legislación, específicamente en el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 162 en su parte conducente establece:

“Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras sus sucesores no tomen posesión.”

Aquí se puede constatar que el legislador deja protegida la sociedad en el sentido que siempre, al menos por ministerio de la ley, habrá un administrador que tendrá la administración y representación de la sociedad ya que esta no puede actuar en condición de acefalía.

Principio *ultra vires*: "Se denominan actos *ultra vires* aquellos que realizan los apoderados de una sociedad mercantil y que no están contemplados expresamente en el objeto social."⁸

"el principio jurídico que considera nulos los actos de las entidades públicas o privadas que rebasan el límite de la ley, y cuyo objetivo es prevenir que una autoridad administrativa o entidad de derecho privado o público actúe más allá de su competencia o autoridad... podemos señalar que la aplicación del principio *ultra vires* a las sociedades comerciales viene a determinar el campo de acción dentro del cual la sociedad puede

⁸ <http://actualidadcivilycomercial.blogspot.com/2011/10/principio-ultra-vires.html> (Consultado: 17 de mayo de 2017)



desarrollar sus negocios. Es decir, la sociedad comercial podrá desarrollar las actividades enunciadas en el pacto social, pero cualquier acto de la sociedad que no se enmarque dentro de estas actividades se considerará *ultra vires* porque estará fuera de la competencia de la sociedad. Por lo tanto, el *principio ultra vires* se considera un mecanismo destinado a prevenir que una sociedad debidamente registrada realice alguna transacción que exceda el límite de su capacidad contractual, la cual ha sido previamente determinada en el pacto social dentro de la cláusula que señala el objeto social”⁹

Este principio es aquel que viene a ilustrar en el sentido que una sociedad no puede excederse del objeto social pactado, es decir si una sociedad fue creada con un objeto social no contenido en una ley especial, no podrá dedicarse a un objeto contenido en esta última norma sin modificar su objeto social e incluso su estructura social.

Otro ámbito de la aplicación del principio *ultra vires* se ve plasmado en las actuaciones de todos sus órganos, ya que al menos en la legislación nacional, los administradores de la sociedad en el ejercicio de sus cargos se deben limitar solamente al giro normal de la sociedad comercial; esto se encuentra expresamente normado en el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 47 último párrafo: “...Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato...”

⁹ Porcell Emiliani, Ameli, **Análisis del principio ultra vires en la legislación panameña de sociedades**, <http://www.legalinfo-panama.com/articulos/ultravires.pdf> (Consultado: 18 de diciembre de 2016)

Principio de tipicidad: "La tipicidad consiste en la disciplina legislativa particular impuesta a las sociedades que permite diferenciar una de otras a través de ciertos requisitos esenciales que le son propios... Resulta preciso distinguir entre: a) la tipología societaria (tipicidad de primer grado), que se corresponde a la figura jurídica sociedad, que reviste modalidades diferenciales de otros negocios, y b) las notas de características de cada forma de sociedad (tipicidad de segundo grado)."¹⁰

"Efectos de la tipicidad societaria... la limitación de los socios es un efecto directo del tipo social elegido por los socios al generar el nuevo centro imputativo. Esa limitación se genera cuando se cumplen con todas las cargas previstas por la legislación para originar una sociedad regula y típica.

Una vez regularizado el tipo de sociedad elegido, sus efectos son oponibles frente a terceros mientras no se declare la invalidez del negocio...¹¹

"...ha insistido en el concepto de tipicidad, en virtud del cual los constituyentes no pueden apartarse de los tipos creados por el legislador si pretenden tener una sociedad regularmente constituida. Se ha entendido, en defensa de la tipicidad, y estoy de acuerdo con ello, que la tipicidad brinda seguridad al tráfico mercantil, pues los terceros saben, cuando contratan con una determinada sociedad comercial, cual es el alcance de

¹⁰Richard, Efraín Hugo y Muiño Orlando Manuel, **Derecho societario sociedades comerciales, civil y cooperativa**. Pág. 49

¹¹ *Ibíd.* Pág. 50

la responsabilidad de los socios, quien se encuentra facultado para representarla y cuales son, en definitiva, las pautas de su funcionamiento interno."¹²

Por lo dicho anteriormente, se puede concluir entonces que, la tipicidad consiste en la disciplina legislativa particular impuesta a las sociedades, disciplina que permite diferenciar unas de otras a través de ciertos requisitos esenciales que le son propios, encontrándose el fundamento para esto ultimo en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala el cual establece: "Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes: 1º. La sociedad colectiva. 2º. La sociedad en comandita simple. 3º. La sociedad de responsabilidad limitada. 4º. La sociedad anónima. 5º. La sociedad en comandita por acciones."

Del citado Artículo se evidencia que el legislador colocó límites a la constitución de sociedades mercantiles por el hecho que la tipificación de éstas es la seguridad ante terceros que, conociendo el tipo social, saben hasta donde se extiende la responsabilidad patrimonial de los socios o accionistas, quién representa a la sociedad, el régimen de administración que le es propio, buscando de esta manera las reglas de actuación de la sociedad.

La omisión o confusión de elementos tipificantes, o la lisa y llana constitución de sociedades de distinta caracterización da lugar a la atipicidad, concurriendo lo que el Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 223 denomina sociedades irregulares

¹² Niessen, Ricardo A. **Curso de derecho societario**, Pág. 78

y a aquellas otras a las que el mencionado Código en el Artículo 224 designa como sociedades de hecho.

Principio de división patrimonial: "Si bien se pone en énfasis en la separación de patrimonios entre personas jurídicas y el de la o las otras personas físicas o jurídicas que la generan, donde se hace prolija la regulación normativa -en todas las legislaciones- es para asegurar el ingreso de los aportes al patrimonio de la sociedad y resguardar los derechos de los terceros que se han vinculado a la realidad funcional empresarial, o sea, al nuevo centro de imputación diferenciada, incluso en referencia a la sociedad en formación, o aun a la irregular. No es otra cosa que el principio de la división patrimonial, que resguarda a su vez la posibilidad de que la persona jurídica así creada pueda generar nuevas personas jurídicas."¹³

El principio de división patrimonial es aquel que ilustra en el sentido que, al crearse una persona jurídica ésta contará con un patrimonio propio con el cual actuar; el cual podrá crecer o disminuir con el tiempo. También cabe mencionar que a pesar que, las personas naturales o jurídicas aporten a la nueva persona jurídica mercantil, sea en forma dineraria o no dineraria aquellos bienes que constituyen su patrimonio, los mismos ya no serán propiedad de quienes los hayan aportado, toda vez que la aportación los desliga del antiguo propietario para pasar a formar parte de la persona jurídica nueva, circunstancia que no será obstáculo para permitir al antiguo propietario, influir sobre el destino de los mismos por el ejercicio de su derecho de voto, el cual se ejercerá y se extenderá a

¹³ Muiño y Richard. *Op. Cit.* Pág. 87



diversos asuntos de interés Societario según el tipo de sociedad que haya sido constituida.

1.4 Características

Las características son aquellos rasgos o singularidades que identifican o permiten identificar algo, es decir esos atributos que hacen que algo sea reconocible, en la esfera del derecho societario estos atributos son los que lo distinguen de las demás ramas del derecho, lo que lo hace único e inconfundible, entre estas resaltan las siguientes: "Es plurilateral y no bilateral, lo que significa que lo que caracteriza al contrato no es la naturaleza de la prestación, ya que las prestaciones ingresan en la sociedad y no tienen que ser equivalentes."¹⁴

Esta característica ilustra en el sentido que no existe contraprestación entre cada socio o accionista, ya que la única obligada es la sociedad ante los accionistas.

"Asociación voluntaria de personas: unión de personas que se agrupan con el objetivo de alcanzar un objetivo común, que será de carácter ideal y extraeconómico."¹⁵

Característica llamada derecho de libre asociación en la Constitución Política de la República, conforme se establece en el Artículo 34; característica fundamental ya que

¹⁴ <http://www.derechomercantil.info/2013/04/contrato-de-sociedad.html> (Consultado: 11 de noviembre de 2016)

¹⁵ https://www.ecured.cu/Sociedad_mercantil#Caracter.C3.ADsticas (Consultado: 07 de febrero de 2017)



sin ésta no podría existir la sociedad mercantil toda vez que las personas se unen libremente, buscando un fin que les resulta común cual es lucrar con las ventajas que proporciona la creación de un comerciante social.

Comunidad de fin: "las partes al asociarse tienen un fin común, que es la obtención de ganancias y el correspondiente reparto de las mismas entre los socios. De ahí que no se admita el establecimiento en la escritura o estatutos de pactos que prohíban o limiten el reparto de las ganancias entre los socios."¹⁶

Para todo comerciante su fin fundamental es la obtención de ganancias logradas a través del ejercicio de actos de comercio, por tanto, si se estableciera contractualmente que un socio o accionista no tenga derecho al reparto de dividendos, dicho pacto en nuestra legislación es nulo y se tendrá por no puesto, circunstancia taxativamente contemplada en el Artículo 34 del Código de Comercio de Guatemala, pues perdería su razón de existir la sociedad mercantil.

No existen contraprestaciones de las partes: "los socios aportan a la sociedad dinero, bienes y derechos, e incluso hay sociedades en las que se acepta la aportación de trabajo, y esta aportación va a integrar directamente un fondo patrimonial común, por lo que la sociedad se convierte en acreedora de los socios. Es decir que, las aportaciones realizadas por lo socios, no ingresan directamente en el patrimonio de cada uno de ellos,

¹⁶ Ibid.



sino que van a formar parte del fondo patrimonial que se crea, cuyo titular es la Sociedad convirtiéndose esta en acreedora de los socios."¹⁷

Con lo que se ha mencionado anteriormente, se puede constatar que entre socios no existe contraprestación alguna al momento de nacer a la vida jurídica la sociedad, sino más bien es esta última la que se obliga a otorgar una prestación a los socios, siendo que ellos se comprometen solamente a la aportación de sus bienes, trabajo o una mezcla de ambos al patrimonio social para que ésta pueda empezar a operar, y de ahí en adelante crecer o decrecer el patrimonio.

Duradero, de organización, y de colaboración: "su carácter especial frente a los contratos sinalagmáticos, no permite que le sean de aplicación el régimen general que rige para los contratos ordinarios de cambio. Por tanto, en el contrato de sociedad no opera la excepción por el incumplimiento del contrato."¹⁸

Por lo que ha quedado indicado, lo anterior es una peculiaridad que lleva al contrato de sociedad mercantil a separarse de la esfera civil y encuadrarse más propiamente en la esfera comercial y más exacto dentro del derecho corporativo también llamado derecho societario, toda vez que el pacto constitutivo debe ser duradero, es decir quiere llegar a un fin que es el comercio de organización, porque una sociedad es un organismo compuesto de otros organismos que se encargan de su dirección, fiscalización y control

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid

y por último dicho contrato también es de colaboración ya que aquí el lucro se da como resultado de un esfuerzo conjunto, aunque no precisamente las ganancias sean divididas en forma equitativa.

Las características son aquellos hechos o circunstancias diferenciadoras que vuelven singular a alguna cosa, es decir que lo convierten en algo único y perfectamente distinguible de otra cosa; en este caso son las anteriormente señaladas las que nos permiten encuadrarlo como una rama del derecho privado, para ser más específicos, son características propias del derecho societario, en el que privan como fines principales la gestión, la obtención de ganancias y la libertad de contratación, características muy propias de la mencionada rama del derecho, aunque en nuestra legislación también se ven plasmadas dentro del derecho mercantil.

CAPÍTULO II

2. Sociedad anónima

La sociedad anónima es un comerciante social constituido como persona jurídica propia del derecho societario, se caracteriza por encontrarse su patrimonio representado por acciones, distinguir su actividad de la propia de los accionistas que la conforman y que la responsabilidad de éstos se limita al monto de sus acciones.

2.1 Elementos

Los elementos de la sociedad mercantil, en especial aquellos propios de la sociedad anónima, son aquellos componentes que resultan necesarios para su existencia, toda vez que la sociedad mercantil por sí sola, no puede subsistir como persona jurídica en el mundo del derecho sin los accionistas, ni un patrimonio, ni del acto solemne contractual, para empezar a operar. De tal manera que los mismos puede clasificarse como un elemento personal, un elemento patrimonial y un elemento formal.

Para el autor nacional Villegas Lara, el elemento personal se define de esta manera:

Elemento personal: "el elemento personal de la sociedad lo constituye la persona individual o jurídica llamada "socio". En las diversas legislaciones, incluyendo la nuestra, se exige pluralidad de personas para formar sociedad. ¹⁹

¹⁹ Derecho mercantil guatemalteco tomo I, Pág. 50.

Se conceptualiza entonces el elemento personal como aquel compuesto por dos o más personas individuales o humanas o bien personas jurídicas, que en ejercicio de su autonomía de la voluntad pactan la creación de la sociedad mercantil; en el caso que ocupa este capítulo es la sociedad anónima y, al constituir este tipo de entidad mercantil adquieren la **calidad de accionistas** por el toda vez que esta es la denominación que el Código de Comercio de Guatemala otorga al inscrito en el registro respectivo tal como establece el Artículo 119 que literalmente establece: "La sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el Registro de Accionistas, si las acciones son nominativas...",

De este Artículo se evidencia que el legislador dejó plasmada en forma expresa la forma de designar al titular de una o más acciones, pero con un requisito cual es estar inscrito en un registro especial.

El elemento patrimonial es un obligación dentro del contrato de sociedad, esto según los autores Nuri Rodríguez y Carlos Rodríguez: Elemento Patrimonial: "En el contrato de sociedad, la causa para contratar para cada socio es el aporte del otro o de los otros socios (Langle).

Se sostiene que cada socio se obliga a una prestación sobre la base de que los demás se obliguen a efectuar las suyas. La prestación de cada socio ingresa al patrimonio social y a través de ello se traduce la ventaja para sus consocios.



En consecuencia, si en una sociedad de dos socios, uno no contrae obligación de aportar, no habría contrato de sociedad o habría nulidad de ese contrato por falta de causa.

Otro ejemplo: si en un contrato celebrado por varios socios se estipulara que uno de ellos no contrae obligación de aportar, el contrato carecerá de causa para los demás, en relación a ese socio. Se podrá anular el vínculo de ese socio, manteniendo el contrato social con los restantes."²⁰

Este elemento patrimonial también denominado simplemente patrimonio, es la totalidad de todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad los cuales se modifican en forma constante dependiendo del éxito o fracaso de la empresa frente a su actividad comercial.

"Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona física o jurídica.

En las sociedades, el patrimonio se forma en el acto de celebrar el contrato de sociedad, con los créditos emergentes de la obligación de aportar asumida por los socios o por los créditos por suscripciones de capital y por los bienes que se hubieren aportado, efectivamente, al celebrar el contrato.

²⁰ <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseContSoc01.htm> (Consultado: 05 de enero de 2017)



El patrimonio social no tiene características propias que los distinguan del patrimonio de cualquier persona física. Se rige por iguales principios y normas que los aplicables a las personas físicas. En consecuencia, toda sociedad tiene un patrimonio y sólo uno y responde con todo su patrimonio por las obligaciones que contraiga en su actividad."²¹

Continúan manifestando los autores anteriormente citados las funciones del capital:

"Los bienes aportados al integrar el capital, forman el patrimonio y éste cumple dos funciones.

1. Función instrumental

Con los aportes de los socios se constituye el patrimonio del ente jurídico nacido del contrato.

El patrimonio y los bienes que lo integran son los que sirven para la explotación del giro previsto como objeto de la sociedad.

2. Función de responsabilidad

La "garantía común de los acreedores" es el conjunto de los activos de la sociedad, o sea, su "patrimonio bruto"

Es con los bienes del patrimonio social, que la sociedad debe afrontar el pago de las deudas contraídas. La sociedad, en su actuación en el mundo de los negocios, va a

²¹ <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseSocCap01.htm> (Consultado: 05 de enero de 2017)

contraer obligaciones y el respaldo para ellas está constituido por el activo patrimonial."²²

(sic)

Algo que vale la pena mencionar que está dentro del patrimonio es el capital, ya que, para poder empezar a operar, es necesario contar con él. La palabra capital tiene un sentido diferente del común y que, además, merece alguna precisión según se trate; para el caso de la sociedad anónima conforme se regula el Código de Comercio de Guatemala se puede constatar que existen tres tipos de capital: el capital autorizado, el capital suscrito y el capital pagado. Precizando cada uno de ellos se encuentra:

Capital autorizado: es aquella suma máxima en la que una sociedad podrá emitir acciones sin tener que modificar su pacto social.

Capital suscrito: es la cantidad dineraria o no dineraria que se compromete el accionista a aportar en un plazo no mayor de un año a la sociedad para empezar a operar el cual como mínimo de ser el 25% del capital autorizado.

Capital pagado: es aquella suma aportada de forma dineraria o no dineraria que se requiere como mínimo legal para la constitución de la sociedad anónima y que hace a la cantidad de de Q 5,000.00, salvo disposiciones de leyes especiales.

²² Ibid.



Elemento formal: "Es el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho."²³

Por medio de este elemento es que se da la fase formativa de la sociedad anónima en Guatemala, ya que para nacer a la vida jurídica necesita satisfacer ciertos requisitos establecidos por el legislador para dar certeza y seguridad tanto a los accionistas como a las personas que tendrán relación con la entidad mercantil.

Partiendo del postulado anterior el Código de Comercio de Guatemala establece que, para la constitución de la sociedad anónima, deberá de formalizarse por medio de escritura pública, así mismo establece la obligación de su registro en el Registro Mercantil a más tardar dentro del mes siguiente a su otorgamiento para poder operar en forma legal, con lo que se evidencia que la creación de una sociedad es un acto solemne.

También se debe de tener en cuenta que para la creación de la de la sociedad anónima es necesario que se cumplan con todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio de Guatemala y otras leyes, tal es el caso del Código de Notariado que nos establece los requisitos formales para su otorgamiento, así bien se puede dar por advertido que los requisitos mínimos para la constitución de una sociedad anónima son:

²³ Jaime, Gustavo. <http://www.geocities.ws/gajg08021975/acp6163/074/t5.html> (Consultado: 20 de enero de 2017)

- 1) La comparecencia de dos socios.
- 2) Declarar que se trata de sociedad anónima.
- 3) Establecer el objeto social.
- 4) Fijar el capital.
- 5) Clases de acciones y la forma de reparto de las utilidades.
- 6) La forma de administración, fiscalización y control, así como las facultades que tendrán estos.
- 7) La forma de disolución y como se liquida.

2.2 Características

Las características son aquellas cualidades que hacen única y especial a este tipo de sociedad, y estas a su vez son las que le dan las ventajas y desventajas al momento de constituirse y actuar en el mundo del comercio, éstas características según los autores Richard y Muiño son:

"Las notas que caracterizan a este tipo social han sido precedentemente indicadas, pudiendo sintetizarse:

- a) El capital se divide en acciones.
- b) Los accionistas (socios) limitan su responsabilidad con la integración del aporte comprometido.



- c) Los aportes de los accionistas son representados por acciones liberadas que se correspondan a su valor.
- d) Debe organizarse la representación y administración a través de un directorio permanente.
- e) El gobierno de la sociedad, recibiendo las decisiones de los accionistas, se formaliza a través de un sistema de colegio denominado asamblea, con rigor formal y sustancial para adoptar las resoluciones imputables a la sociedad y obligatorias para los accionistas.
- f) El contralor de los accionistas sobre la administración societaria es normalmente indirecto, formalizado a través de otro órgano: sindicatura. Sin perjuicio de anticipar que puede ser realizado directamente en ciertas circunstancias, sin organizar dicho contralor, o hacerlo a través de un consejo de vigilancia.
- g) Actúa bajo denominación social, no pudiendo tener razón social."²⁴

Al reconocer estas características es que podemos distinguir esta sociedad mercantil de las demás que regula el Código de Comercio de Guatemala, ya que le da esas cualidades y ventajas únicas que la hacen la más popular dentro del mundo societario, por crear un patrimonio distinto del de sus accionistas y la protección que le brinda a los mismos al crear un velo corporativo.

²⁴ Op. Cit. Pág. 400

Además se evidencia que en estas características destaca que es una sociedad mercantil eminentemente capitalista es decir, que lo que interesa es el capital a la persona natural, esto se evidencia al momento de la transferencia de los títulos acciones que por la simple tradición y luego inscripción en el registro respectivo bastara para tener la calidad de socio; también por el hecho que no existe prohibición en el Código de Comercio de Guatemala en que algún socio pueda tener acciones o pueda ser socio industrial de otras sociedad que tengan fines o servicios similares, algo que está prohibido para las demás sociedades por el hecho que esas son eminentemente personalistas.

2.3 Clases

Para poder entender qué clases de sociedades anónimas existen en el mundo del derecho societario se tiene que distinguir los rasgos característicos de unas con las otras, para explicarlo de otra forma se puede entender que la sociedad anónima es siempre una, pero dependiendo el tipo de legislación o por su conformación ésta podrá ser conocida de distinta forma, de todo lo anteriormente expuesto se encuentra apoyo en las opiniones de los autores que se citan a continuación:

Sociedades anónimas abiertas: "se entiende por anónima abierta la sociedad que emite sus acciones con destino a ser suscritas por el público, y cualquier persona puede adquirir las directamente o a través de comisionistas de Bolsa de valores, pues su colocación y negociación no está sujeta a restricción alguna... La anónima abierta, por el



contrario, es considerada como sociedad de masa por el volumen de capital que agrupa y por el número más o menos considerable de accionistas que puede llegar a tener, pues está abierta a todos los inversionistas. La negocia habilidad de las acciones no está sujeta a restricciones alguna..."²⁵

"Las sociedad anónima abiertas son aquellas que recurren al ahorro del público en busca de financiamiento (emisión de obligaciones negociables) o para constituir su capital fundacional (constitución por suscripción pública) o para aumentarlo (emisión pública de acciones). También, será abierta la sociedad controlada o controlante de una abierta. El carácter de abierta de una, tiñe y arrastra a la otra a esa clase, pese a ser cerrada."²⁶
(sic)

Se entiende que la sociedad abierta es aquella que necesita del capital externo para operar, emitiendo sus títulos en oferta pública para que cualquier persona pueda agenciarse de ellos, esto con el fin de capitalizarse y operar; algo muy característico de esta sociedad es que casi siempre se compone de gran cantidad de capital y gran cantidad de accionistas, aunque en realidad el manejo de la sociedad está en manos de pocas personas o de una sociedad gestora, ya que su fin es agenciarse de capital y ponerlo a trabajar, algo que en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, específicamente en el Artículo 73 se denomina Sociedades de Inversión.

²⁵ Narváez García, José Ignacio, **Derecho mercantil colombiano, volumen IV, tipos de sociedades**. Pág. 364 y 365

²⁶ <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseSAClasif01.htm> (Consultado: 01 de abril de 2017)



Sociedades anónimas cerradas: "es anónima cerrada la sociedad cuyas acciones generalmente pertenecen a un reducido número de personas naturales o jurídicas y tanto la colocación como la negociación de las mismas se restringen para evitar que terceros las adquieran... La anónima cerrada tiende a satisfacer intereses de los accionistas que ejercen el control absoluto. Casi no es posible entrar a la sociedad y es difícil salirse de ella. La identificación y el conocimiento recíproco de los accionistas presume la confianza mutua. En estas circunstancias cierran las puertas a extraños y en la realidad es una sociedad personalista bajo el ropaje de anónima."²⁷

"Las sociedad anónima cerradas son aquellas que no recurren al ahorro público para formar su capital fundacional o para aumentarlo. En estas sociedades, el capital se nutre de los aportes que integran o suscriben los fundadores al celebrar el contrato social. En otras palabras, la obtención de este capital es enteramente privada. (sic) "²⁸

Las sociedades anónimas cerradas son las más comunes en el medio jurídico del comercio en Guatemala por las facilidades que otorga, entre ellas están que la sociedad se agencia de capital propio de los accionistas que la constituyen, la formalización de la sociedad se da con menor número de personas, los controles pueden ser ejercidos en forma directa, también en este tipo de sociedad se puede aportar trabajo o bienes, e incluso el gobierno de la sociedad pueda ser ejercido por los mismos accionistas.

²⁷ Narváez García, **Op. Cit.** Pág. 364

²⁸ <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseSAClasif01.htm> (Consultado: 06 de junio de 2017)

Sociedades anónimas familiares: “Las sociedades de familia son las que tienen una mayoría de accionistas ligados entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o único civil, y que poseen la mayor parte de las acciones en que se divide el capital social. Tales acciones no se negocian en el mercado público de valores sino que por el contrario, las que se emiten han de ser colocadas exclusivamente entre sus accionistas y su transferencia está sujeta al derecho preferencial en favor de la misma sociedad o de los accionistas con el fin de evitar el ingreso de extraños.”²⁹

Por sociedades anónimas familiares se entiende que son aquellas en que la totalidad o la mayoría de las acciones están en poder de personas unidas por algún tipo de parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, dando como resultado que el gobierno social se concentra siempre en la persona que ostente el cargo de cabeza de familia, esta circunstancia le genera grandes ventajas como lo es la confianza en la administración y grandes desventajas como la poca separación de los accionistas y su recíproca vinculación en virtud de los lazos familiares que los unen, al igual que la casi perpetuidad de los cargos de administración los cuales rara vez son cedidos voluntariamente por los accionistas de mayor edad, salvo que políticas de la empresa acuerden una edad límite para el ejercicio de los cargos de administración de la sociedad, fotos de los acuerdos que conforman los Protocolos propios de gobernanza de las empresas familiares.

²⁹ Narváez García, **Op. Cit.** Pág. 366



2.4 Regulación legal en Guatemala

La regulación de las sociedades anónimas en Guatemala se encuentra en el Código de Comercio de Guatemala específicamente libro I título I capítulo IV del Artículo 86 al 194, aún así no solo esos Artículos le son aplicables ya que también le es aplicable el aumento y reducción de capital, también la transformación y fusión al igual que se le aplica el libro II del cuerpo legal ya mencionado, ya que como comerciante social tiene obligaciones que cumplir empezando por su inscripción, contabilidad y lo obligación de correspondencia y documentación. Ahora bien, no solo dentro del Código de Comercio de Guatemala se encuentra todo lo relativo a la sociedad anónima, existen pues, otras normas legales pertinentes si se desea constituir una sociedad anónima especial, prueba de ello es la amplia gama de leyes aplicables a la sociedad mercantil antes mencionada, ya que por la actividad comercial a la que se dedicarán deberán contar con requisitos específicos, muestra de lo que aquí se indica se encuentra en leyes especiales como las que a continuación se indican:

- a) **Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 6 que transcrito en su parte conducente establece: "Los bancos privados nacionales deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, con arreglo a la legislación general de la República y observar lo establecido en la presente Ley."

b) Ley de Libre Negociación de Divisas. Decreto 94-2000 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 3 que establece: "Casas de cambio.

Para los efectos de esta ley, las casas de cambio son aquellas sociedades anónimas no bancarias que operen en el Mercado Institucional de Divisas. Las casas de cambio para operar en tal mercado, deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria y se registrarán por el reglamento que para el efecto dicte dicha Junta.

La Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia e inspección de las casas de cambio, en cuanto a sus operaciones cambiarias, y deberá observar las disposiciones que para el efecto dicte la Junta Monetaria. El costo de la vigilancia e inspección de las casas de cambio será determinado por la Junta Monetaria y cubierto por dichas entidades."

c) Ley De Almacenes Generales De Depósito. Decreto número 1746 en el Artículo 1 en su parte conducente establece:

"Naturaleza y objeto. Los Almacenes Generales de Depósito...son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de los títulos-valor o títulos de crédito..."

d) Ley del Mercado De Valores y Mercancías Decreto 34-98 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 42 establece:

"Requisitos para inscribirse como agente. Para obtener inscripción como agente deberán llenarse los requisitos siguientes:

- a) Constituirse en forma de sociedad anónima, con capital representado por acciones nominativas.
- b) Establecer en su escritura social constitutiva, que no podrán participar en su capital, directa o indirectamente otros agentes.
- c) Presentar solicitud al registro, acompañada de los documentos siguientes:
 - 1) Fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de sociedad y de sus modificaciones cuando fuere el caso.
 - 2) Fotocopia autenticada del acta notarial de nombramiento del representante legal de la sociedad, o del instrumento que acredite la personería del representante de la sociedad.
 - 3) Copia autenticada de la póliza de fianza que caucione las responsabilidades de los agentes de valores que puedan derivarse de su actuación en el mercado extrabursátil de valores; el monto de la fianza será determinado por el registro a través de normas de orden general."

e) Ley del Mercado De Valores y Mercancías. Decreto 34-98 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 42 parte conducente establece: "...REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO AGENTE... a) constituirse en forma de sociedad anónima, con el capital representado por acciones nominativas..."

f) Ley del Mercado De Valores y Mercancías Decreto 34-98 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 73 en su parte conducente establece:

"... a) Se constituyen como sociedades anónimas, con un capital pagado mínimo, en efectivo, de cincuenta mil (50 000) unidades, entendiéndose por unidad lo establecido en el artículo noventa de esta ley."

g) Ley del Mercado De Valores y Mercancías Decreto 34-98 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 73 inciso e) último párrafo parte conducente establece:

"...Se entiende por sociedad gestora, aquella sociedad anónima cuyo único objeto social es la administración de los fondos de las sociedades de inversión..."

h) Ley de la Actividad Aseguradora. Decreto 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 6 en su parte conducente establece:

"...Constituirse como sociedad anónima con arreglo a la legislación general de la República de Guatemala y observando lo establecido en la presente ley..."

Por los avances que ha tenido el derecho mercantil, se va diversificando la sociedad anónima, ya que si se desea optar por un objeto específicamente consignado en una ley especial deben de seguirse todos sus lineamientos y requerimientos para poder nacer a la vida jurídica, por cuanto de no seguirse tales lineamientos se produciría una violación al tipo societario creando una sociedad que no podrá inscribirse en ningún registro por omisión de requisitos.

2.5 Derecho comparado con Centroamérica

La sociedad anónima no solo es de gran uso en Guatemala, sino que en Centroamérica es de las más usadas para el ejercicio comercio social, prueba de ello es la rigurosa legislación que poseen los restantes países del istmo en lo que se refiere a la constitución de este comerciante social. A pesar que su regulación tiene algunas variantes en cada uno de los países centroamericanos, son más las semejanzas, ya que en las definiciones legales que dan los diferentes Códigos de Comercio del país que se trate, encontrando en ellos las características propias de la sociedad anónima, tal como se regula en la legislación guatemalteca y que se citan a continuación:

2.5.1. Costa Rica

El Código de Comercio de la República de Costa Rica en el artículo 102 establece:

“En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.”

Una definición más amplia la propone Ag Legal de Costa Rica que define a la sociedad anónima de ese país de la forma siguiente: “Una sociedad anónima es una entidad jurídica en donde se participa como socio, por medio de una cantidad de acciones por un valor determinado. El capital social constituye un patrimonio distinto al personal. Se pueden constituir agencias o sucursales dentro y fuera de Costa Rica y realizar todo tipo de negocios.”³⁰

El Código de Comercio de Costa Rica da una definición corta de lo que es una sociedad anónima en ese país, por tanto, se debe recurrir a la definición anterior donde se revela que ese tipo de sociedad se participa como socio y puede tener sucursales dentro de ese país, algo que también se aplica en la legislación de Guatemala.

2.5.2. El Salvador

El Código de Comercio de la República de El Salvador en el Artículo 191 norma:

³⁰ <http://www.aglegal.com/publicaciones/sociedades-en-costa-rica/> (Consultado: 07 de mayo del 2017)

“La sociedad anónima se constituirá bajo denominación, la cual se formará libremente sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquiera otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras: "Sociedad Anónima", o de su abreviatura: "S.A.". La omisión de este requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y los administradores.”

Una definición más amplia de este tipo de sociedad en El Salvador es aportada por la jurisprudencia de ese país la que en el portal de la Corte Suprema de El Salvador se define así: “La sociedad anónima tiene una función económica, que especifica su naturaleza, y es la de permitir grandes concentraciones de capitales, aportados por gran número de personas, para la creación de empresas y cuyo monto están fuera de las posibilidades de personas aisladamente consideradas, de empresarios individuales o de un corto número de personas.”³¹

Como se puede apreciar el Código de Comercio de El Salvador da una definición amplia de la sociedad anónima ya que aporta elementos que la caracterizan, aun así, la Corte Suprema del mencionado país resalta su carácter económico y de lucro, ya que es un comerciante social.

³¹<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/38cc154026adbb1606257a7600500649?OpenDocument> (Consultado: 07 de mayo del 2017)

2.5.3. Honduras

El Código de Comercio de la República de Honduras en el Artículo 90 establece conceptual este tipo de sociedad así: “Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación; y tiene un capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las que hubieren suscrito.”

Aunque es una definición corta la aportada por el Código de Comercio de Honduras menciona algunas características principales de la sociedad anónima tales como la división en acciones del capital, y la limitación de la responsabilidad de las aportaciones suscritas.

2.5.4. Nicaragua

El Código de Comercio de la República de Nicaragua en el Artículo 201 establece que la sociedad anónima en ese país es: “La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.”



Una definición muy amplia la aportada por el Código de Comercio de Nicaragua, ya que desde el principio la menciona como una persona ficticia es decir jurídica, también menciona la forma de administración y la aportación del capital, algo que también se encuentra en la legislación de Guatemala

2.5.5. Panamá

En la República de Panamá La ley No. 32 de Panamá en el Artículo 1 establece:

“Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.”

La ley panameña de sociedades de manera sucinta y eficaz norma lo relativo a la persona jurídica sociedad anónima ya que los requisitos que establece favorecen la agilidad que caracteriza al derecho corporativo.

Como puede evidenciarse la figura jurídica de la sociedad anónima al examinar el derecho comparado comparte los elementos formales y subjetivos propios de su naturaleza jurídica con ligeras diferencias en cada legislación.

Por lo que se ha descrito antes, no solo en Guatemala se reconoce la sociedad anónima como una entidad mercantil, sino en toda la región centroamericana, esto ocurre por cuanto pertenecemos a la misma rama del derecho Latino, nos regimos por normas



similares, tales como la definición de un nombre social y comercial, hacer razón que se trata de una sociedad anónima, el uso de órganos de administración y fiscalización, y la obligatoriedad de su registro como condición necesaria para poder nacer a la vida jurídica.



CAPÍTULO III

3. Asambleas en las sociedades anónimas

Encontrándose la sociedad anónima constituida por las aportaciones dinerarias o no dinerarias que hacen los accionistas, la reunión de estos conforma el órgano máximo de gobierno del comerciante social y es ante estos, constituidos en asamblea, que los administradores deben rendir cuentas; la legalidad de la reunión descansa no solamente en la calidad de accionistas que deben reunir los asambleístas sino también en la forma de ser convocados.

3.1 Tipos de asambleas

Existen diversas clases de reuniones para cada tipo de accionista o cuando se requiere discutir asuntos específicos, esto debido a la importancia que tiene la comunicación de un hecho sobre el cual deban de pronunciarse los accionistas, de lo anterior se desprende una variedad de asambleas, como las que se detallan a continuación:

Para Alberto Víctor Verón, existe la asamblea ordinaria y asamblea extraordinaria, que las define de la forma siguiente:

"...la distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias se establece en distintas legislaciones en función de la materia objeto de las deliberaciones o considerando



exclusivamente la época de su celebración... si bien opta el criterio de otorgar a la asamblea ordinaria una competencia limitada..., y a la asamblea extraordinaria la posibilidad de conocer en todos los asuntos que no sean de la competencia de la asamblea ordinaria.”³²

El Código de Comercio de Guatemala recoge la doctrina antes mencionada, ya que el Artículo 133 divide en dos las asambleas generales clasificándolas en ordinarias y extraordinarias; ahora bien, ese artículo solo menciona esas clases de asambleas mas no establece las diferencias existentes entre ambas; por lo que se tiene que recurrir a otros artículos del citado cuerpo legal encontrando que la asamblea ordinaria, según el Artículo 134 del citado Código, es la que deberá de reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social y también establece qué tipos de asuntos se deben tratar, se evidencia que el legislador dejó restringidos los asuntos a tratar en esta asamblea, aunque por la autonomía de la voluntad plasmada en la escritura constitutiva de sociedad si así se acordado, podrán los accionistas abarcar temas que no contemple el indicado Artículo 134.

Para saber qué asuntos conoce la asamblea extraordinaria se debe de recurrir al Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, en el que no se encuentra una definición, pero se comprueba que bajo esta asamblea deben conocerse obligadamente los aumentos y reducciones de capital, creación de acciones de voto limitado, adquisición de acciones de la propia sociedad, y general se pueden mencionar todas aquellas que

³² Tratado de las sociedades anónimas tomo III, pág. 708



tengan que ver o impliquen la modificación del pacto social; merece resaltarse que este tipo de asamblea goza de la peculiaridad de poder llevarse a cabo en cualquier época del año y que además en ella se permite a tratar cualquier asunto, al tenor de lo que se establece en el inciso 6º del Artículo antes mencionado que literalmente establece:

"Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aún cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias." Con esto se evidencia que la asamblea extraordinaria permite una mayor autonomía de la voluntad que la asamblea ordinaria.

Continuando con las ideas desarrolladas por el autor antes mencionado, las asambleas especiales se conceptúan así:

"Las asambleas especiales no son convocadas para tratar temas especiales sino que constituyen asambleas integradas por categorías especiales de accionistas."³³

Mientras que para Nuri Rodríguez las asambleas especiales son definidas de la forma siguiente:

"La asamblea especial es aquella que funciona cuando se han emitido diversas clases de acciones o acciones seriadas. Para cada clase o serie, se prevé el funcionamiento de una asamblea especial."³⁴

³³ Op. Cit. Pág. 709

³⁴ <http://www.derechocomercial.edu.uy/Bol20OrgAsam.htm> (Consultado: 16 de febrero de 2017)



A la luz de lo expuesto por los autores citados la asamblea especial es aquella que reúne a una clase especial de accionistas en su propia asamblea para determinar la forma en que se vean afectados sus derechos, a esto se refiere el Artículo 155 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala que literalmente establece:

"En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en asamblea especial.

En las asambleas especiales se aplicarán las reglas de las ordinarias y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes."

Para el autor nacional Villegas Lara la asamblea totalitaria es:

"está asamblea, llamada universal en el Derecho argentino, es aquella que se celebra sin convocatoria previa. Los socios se pueden encontrar reunidos por un acontecimiento festivo; y si en esa ocasión deciden por unanimidad celebrar asamblea y aprueban la agenda por unanimidad, el funcionamiento del órgano es legal y sus decisiones vinculan a todos los socios."³⁵ (sic)

Lo manifestado por el autor guatemalteco coincide con lo dispuesto en el Artículo 156 Código de Comercio de Guatemala que establece: "Toda asamblea podrá reunirse en

³⁵ Op. Cit. Pág. 145

cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa si concurriese la totalidad de los accionistas que corresponda al asunto que se tratará, siempre que ningún accionista se opusiere a celebrarla y que la agenda sea aprobada por unanimidad."

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que las asambleas totalitarias, tal cual las nombra el Código de Comercio de Guatemala, son aquellas que se desprenden de todos los formalismos requeridos para llevar a cabo una asamblea de accionistas y la cual solamente encuentra como límite la oposición de algún accionista para su celebración o que no sea aprobada la agenda a tratar.

3.2 Convocatoria a asambleas

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define convocar como:

"Citar, llamar a varias personas para que concurran al lugar o acto determinado"³⁶, en su primera acepción.

Cuando se hace referencia a la convocatoria a asambleas en sociedades anónimas se hace referencia al acto de a los accionistas que posean acciones con derecho a voto para que asistan a ejercitar el derecho que les otorga cada una de las acciones, a este respecto el autor Narváez señala:

³⁶ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española, tomo I. Pág. 564**



“La convocatoria es el llamamiento a los accionistas para que concurran a integrar la asamblea en la fecha, hora y lugar que al efecto se indique. Para que la citación surta efectos, es necesario que se haga con la antelación debida.”³⁷

Ignacio Quevedo Coronado expone:

“La celebración de la asamblea requiere, para su validez, la previa convocatoria de los socios, en la forma prevista en el contrato social o, en su defecto, en la LSM. La convocatoria deberá ser hecha por los gerentes (en primer lugar); si éstos no la hicieren, por el consejo de vigilancia, y todavía a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de carta certificada que cause recibo...”³⁸

Ruiz de Velasco y del Valle hace mención de los requisitos establecidos en la norma para poder convocar:

“Para que la junta pueda tratar un asunto cualquiera debe ser debidamente convocada. La Ley de Sociedades Anónimas establece unas normas mínimas de convocatoria que deben seguirse siempre que, estatutariamente, no se exijan más requisitos o garantías. Estas normas son distintas según se trate de un tipo de junta u otro.”³⁹

³⁷ Narváez, *Op. Cit.* Pág. 373

³⁸ *Derecho mercantil*, Pág. 74

³⁹ *Manual de derecho mercantil*, Pág. 334

Resulta manifiesto que la convocatoria a asamblea es aquel llamamiento que se hace a los accionistas para que acudan a aquellas reuniones obligatorias anuales en la que tratarán los temas establecidos en la norma mercantil o a las reuniones no anuales llamadas extraordinarias en nuestro Código de Comercio, ya que en ellas se tratarán temas no comprendidos para ser conocidas en las ordinarias.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 138 establece los requisitos para poder convocar a asamblea de accionistas, el que transcrito en su parte conducente establece: ...

"La asamblea general deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Los avisos deberán contener:

- 1º. El nombre de la sociedad en caracteres tipográficos notorios.
- 2º. El lugar, fecha y hora de la reunión.
- 3º. La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial.
- 4º. Los requisitos que se necesiten para poder participar en ella.

Si se tratare de una asamblea extraordinaria o especial, los avisos de convocatoria deberán señalar los asuntos a tratar.

En caso de que la escritura social autorizara la celebración de asambleas de segunda convocatoria, deberá también señalarse la fecha, hora y lugar en que éstas se reunirán. En las sociedades que hayan emitido acciones nominativas, deberá enviarse a los tenedores de éstas y a la dirección que tengan registrada, un aviso escrito, que contenga los detalles antes indicados, el que deberá remitirse por correo certificado, con la anticipación señalada en el primer párrafo de este artículo."

La forma en que se llama a asamblea tal como lo recoge el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, a pesar de intentar garantizar la comunicación del llamado a asamblea, no resulta el más indicado en la actualidad toda vez que la publicación en el Diario Oficial es pocas veces vista por la población en general y el envío del correo certificado no resulta practico teniendo en cuenta la progresiva desaparición del servicio postal, que ocurre modernamente como consecuencia de la aparición de modernos servicios de comunicación propiciados por los avances tecnológicos y la mayor movilidad e las poblaciones modernas, circunstancias que propician el uso de medios electrónicos, que incluso deberían ser utilizado para al tenedor de tenedor de una o varias acciones, abandonándose el uso del servicio postal o de las publicaciones que resultan lento lentos en el primer caso y oneroso en el segundo.



3.3 Publicidad en las asambleas

Publicidad es aquel acto por el cual se divulga algún acto que realice un comerciante social ante el Registro respectivo o por medio de algún medio de divulgación masivo como lo recoge Roberto Goldschmidt cuando comenta:

“Las relaciones jurídicas mercantiles interesan al público en general. Si una sociedad mercantil existe o no, si un socio está facultado para obligar a la sociedad, la extensión o límites del poder conferido por un comerciante a su factor, etc., todo esto afecta a muchas personas... Esto se llama publicidad en el sentido formal.”⁴⁰

A partir de la entrada en vigencia Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio que modifico el Código de Comercio de Guatemala eliminado las acciones al portador, queda vigente la normativa para convocar a asambleas únicamente en lo que se refiere al procedimiento contemplado para las acciones nominativas, esto es por correo certificado, como contempla el Artículo 138 del citado cuerpo legal, el cual en su parte conducente establece:

“En las sociedades que hayan emitido acciones nominativas, deberá enviarse a los tenedores de éstas y a la dirección que tengan registrada, un aviso escrito, que contenga los detalles antes indicados, el que deberá remitirse por correo certificado, con la anticipación señalada en el primer párrafo de este artículo.”

⁴⁰ Curso de derecho mercantil. Pág. 133.

Al quedar vigente la convocatoria por medio del correo certificado únicamente nuestra legislación requiere utilizar procedimientos de convocatoria propios del año 1970 cuando dicho cuerpo normativo fue promulgado, es decir utilizando medios de comunicación de hace casi cincuenta años lo cual resulta obsoleto por los tiempos modernos. La publicidad de la convocatoria en el Siglo veintiuno podría y debería ser transmitida haciendo uso de los sistemas electrónicos modernos, bien sea el correo electrónico o el uso de alguna aplicación móvil de mensajería instantánea, que la norma contemplada en el citado Artículo 138 arriba citado no permite, limitando el ejercicio de la autonomía de la voluntad para hacer los llamamientos a las asambleas por lo pétreo que esta redactado el llamado a asamblea ya que si se modificara se podría hacer ese llamado en forma más rápida, segura, eficiente, moderna y económica.

3.4 Antecedentes históricos y época actual en las asambleas

El antecedente histórico más relevante lo constituye el Decreto 2946 promulgado por el dictador Jorge Ubico, que hace mención a las reuniones de accionistas que en ese entonces no son llamadas Asambleas, sino, más bien son denominadas Juntas, algo que nuestro Código vigente utiliza para aquellas sociedades de tipo personalista; el mencionado Decreto Ubiquista reconocía la existencia de dos tipos de reuniones de los tenedores de acciones siendo estas la juntas ordinarias y las extraordinarias, tal como recogía dicho cuerpo normativo en los Artículos 412 y 411 al establecer:



Artículo 412 del Decreto 2946. “Las citaciones para las juntas generales se harán por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos, sin perjuicio de usar otros medios de citación que dispongan los estatutos.”

Artículo 411 del Decreto 2946, en su parte conducente establece:... “Los administradores tienen la facultad para convocar extraordinariamente la reunión de la junta general de accionistas cuando lo exijan las necesidades de la administración o lo pida el número de accionista que fijen los estatutos...En las juntas extraordinarias no podrá tratarse otros asuntos...”

El Código de Comercio de Guatemala vigente modifica la terminología estableciendo el uso del término asamblea para las reuniones de los tenedores de las acciones, término más preciso y que se utiliza específicamente para las sociedades capitalistas, esto por los avances que ha tenido el derecho comercial en nuestro país, como es el caso de la sociedad anónima, reconociendo la existencia de la asamblea ordinaria, asamblea extraordinaria, asamblea de segunda convocatoria, asambleas especiales y asambleas totalitarias. Esta precisión terminológica refleja un avance técnico en el Código de Comercio actual toda vez que tipifica la asamblea de conformidad con el asunto a tratar o el tipo de accionista o las circunstancias en que se produce.

El Código de Comercio actual fue una de las mejores normas en materia comercial cuando se promulgó para su época, por la seguridad que brindaba a las asambleas de

accionistas en virtud de la forma para convocar, haciendo uso de las tecnologías de comunicación propias del momento en que entró en vigor, pero han quedado obsoletas ante la irrupción de novedosos medios de comunicación, a todo lo cual debe sumarse que la modalidad de convocatoria vigente no deja espacio para la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto al uso de medios de comunicación distintos al normado, circunstancia que sí contemplaba Código de Comercio promulgado por el dictador Ubico, el cual como se ha indicado, permitía hacer el llamado a junta de accionistas en la forma en que establecieran sus estatutos, quedando establecida de esta manera el respeto de la autonomía de la voluntad que debe privilegiarse en el derecho privado. En contraste con esas disposiciones del Código de Comercio anterior, la normativa del Código de Comercio actual riñe con la adaptabilidad en el tiempo que le es propia a la naturaleza de derecho mercantil y del derecho societario, lo cual evidencia la necesaria reforma de los Artículos que establecen el procedimiento para llamar a asamblea.

CAPÍTULO IV

4. Implementar el uso de medios electrónicos o virtuales en los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, para notificación de la convocatoria de accionistas en las sociedades anónimas

Implementar el uso de medios electrónicos en los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio de Guatemala es una necesidad a fin de recuperar espacio para el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, toda vez que, bajo la legislación vigente, si por acuerdo de los accionistas se hiciera de otra forma distinta a la regulada, ésta sería nula o anulable por cuanto no se siguieron los lineamientos que establece el mencionado cuerpo legal. Aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que dichos Artículos han perdido actualidad. En efecto, ya no es de papel como lo fue en los años setenta, ahora son los medios electrónicos los que se encargan de dar a conocer una nueva noticia por cuanto resultan mas rápidos, eficientes, seguros y económicos; Jódar expone al respecto:

“La convergencia tecnológica propiciada por la llamada Revolución Digital constituye un conjunto de tecnologías cuyas aplicaciones abren un amplio abanico de posibilidades a la comunicación humana. La aproximación entre Tecnología y Medios de Comunicación de Masas establece un nuevo modelo económico, productivo y social que supone la aparición de industrias, perfiles profesionales y modelos económicos hasta ahora

desconocidos. Se presenta, pues, un panorama espectacular donde se multiplican las posibilidades comunicativas y se produce una fragmentación y segmentación de los contenidos. Esta nueva escena comunicativa implica un nuevo perfil de usuario más activo, así como una estructura productiva con nuevos perfiles profesionales. El valor de la digitalización, por tanto, no sólo reside en un contexto de reorganización integral de productos y contenidos, sino de las formas de trabajo y de la propia estructura empresarial.”⁴¹

La legislación española, se hace eco de esta necesaria actualización electrónica, como se encuentra recogido en el considerando II de la Ley 59/2003, cuando expone:

“El desarrollo de la sociedad de la información y la difusión de los efectos positivos que de ella se derivan exige la generalización de la confianza de la ciudadanía en las comunicaciones telemáticas.”

Mientras que la legislación nacional, específicamente en el Considerando I de Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, trasmite que:

“... el Estado como responsable del bien común debe mantener, reforzar y aplicar políticas y acciones que permitan una mayor participación en la dinámica y beneficios del desarrollo económico y social libre, la modernización, los procesos económicos sin

⁴¹ http://www.razonypalabra.org.mx/N/N71/VARIA/29%20JODAR_REVISADO.pdf **La era digital: nuevos medios, nuevos usuarios y nuevos profesionales.** (Consultado 22 de abril de 2017)

trabas ni obstáculos, artificiales, así como la inserción del país en las corrientes del progreso mundial de manera sostenible y equitativa.”

La revolución digital es ya una realidad en el país, por tanto, toda vez que el derecho debe de evolucionar para adecuarse a los tiempos modernos, es evidente que resulta necesaria una legislación ajustada a los nuevos medios de comunicación digital, aplicándolo a los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio de Guatemala para el llamado a la asamblea de los tenedores de las acciones.

4.1 Medios electrónicos como nuevos modelos de comunicación

Los medios electrónicos han cambiado la dinámica de la vida social, ya que se han encargado de facilitar la vida convirtiéndose en parte fundamental de la vida diaria; se constata que desde que el ser humano empieza el día, lo hace utilizando un teléfono móvil para comunicarse con su oficina o cliente, o por simple pasatiempo; esto por la facilidad que brinda a sus usuarios haciendo que la comunicación cambie, que pase de ser escrita en papel e incluso verbal ha producirse por medios digitales, ante este hecho, Jódar expone:

“La llegada de la era digital y, con ella, las nuevas tecnologías, ha generado un crecimiento tecnológico sin precedentes, motivando que -en determinados ámbitos- se hable de Segunda Revolución Industrial. Esta era tecnológica no sólo ha favorecido una mejora en la calidad de los servicios, sino un aumento espectacular en la diversidad de

los mismos. Así, la implementación de estas nuevas tecnologías se está manifestando sobre lo que se ha llamado sociedad industrial, dando lugar a lo que actualmente conocemos como sociedad de la información o del conocimiento (Franco, 2005:93).

Las técnicas implantadas por esta nueva etapa digital constituyen un conjunto de tecnologías cuyas aplicaciones abren un amplio abanico de posibilidades a la comunicación humana. El carácter sinérgico de las nuevas tecnologías marcará los procesos productivos y comunicacionales de nuestra era a nivel mundial, denominada Revolución Digital. Así, los sectores del ámbito de las telecomunicaciones pierden su carácter autónomo e independiente a favor de la flexibilidad, y las antiguas parcelaciones tecnológicas autónomas se disuelven haciéndose obligatorios los contactos y las colaboraciones multidisciplinarias. La práctica totalidad de las tecnologías entran en relación con la industria de los ordenadores y, por tanto, con el lenguaje binario. Esto provoca que todas las industrias que usan un mismo lenguaje en común tomen contacto y aúnen resultados (Larrégola, 1998:190). La influencia ejercida por los medios informáticos en todos los procesos y fases de la comunicación de los medios actuales abarca el registro, la manipulación, el almacenamiento y la distribución de la información, ya sea en forma de textos, imágenes fijas o en movimiento, sonido o construcciones espaciales. Por consiguiente, igual que la energía fue el motor de la Revolución Industrial, la información es el eje sobre el que gira esta revolución tecnológica.⁴² (sic)

⁴² Op. Cit. Pág. 2



El momento en que se encuentra la humanidad es la llamada Revolución Digital, ya que la tecnología acompaña a la humanidad en el quehacer diario, en el trabajo, en el estudio, en la vida social, en el comercio, ahora solo falta que se colocada dentro de nuestra legislación, incorporándola en el ámbito de los llamamientos a asamblea; por su celeridad, seguridad y eficacia, recordando además que la legislación, en especial la legislación comercial debe de estar a la vanguardia de los nuevos medios de comunicación social, buscando siempre la forma de hacer cada vez más rápido el tráfico comercial y la toma de resoluciones por parte de los órganos sociales.

4.2 Medios electrónicos en las asambleas en la actualidad

En la actualidad es un hecho que ya se utilizan los medios electrónicos en las asambleas de sociedades accionadas, ya existen casos en que los notarios podrían por medio de una video llamada hacer presencia que no es personal pero sí en línea para dar fe que se realizó un acto, a esto Flavio Varennes explica:

“Es posible, de *lege lata*, la realización de reuniones del Órgano de Gobierno de las Sociedades Anónimas cerradas –Asamblea- en forma virtual... mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), y la interpretación de la equivalencia funcional entre presencia Física y Virtual.”⁴³

⁴³ <http://catalogo.econo.unlp.edu.ar/meran/opac-detail.pl?id1=16316#.WSzBYILSGt8>, **Asambleas virtuales: Equivalencia funcional entre presencia física y virtual.** (Consultado: 04 de mayo de 2017)



Esta es una realidad en el mundo del derecho societario ya que en la actualidad cualquier accionista sin importar en que lugar del mundo se encuentre, puede estar presente en una asamblea societaria, aunque no físicamente sino en línea, algo que no refiría en ningún momento con los actos societarios sino, al contrario, estaría acorde con la característica de adaptabilidad en el tiempo.

4.3 Autonomía de la voluntad en el uso de medios electrónicos en los llamamientos a asamblea

“La vía electrónica como modalidad de adoptar acuerdos no es cuestionada, y se funda en el viejo principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto a la libertad que tienen las partes para realizar acuerdos y las vías de materializarlos.”⁴⁴

Como se puede apreciar por la definición anterior y por lo expuesto en los capítulos anteriores, es el principio de la autonomía de la voluntad el que permite a los contratantes, escoger la forma en que se llevará a cabo el negocio jurídico que les es de interés; dicho principio se encuentra muy limitado en la legislación mercantil de Guatemala, puesto que en la misma se establecen las formas precisas para llevar el registro de los accionistas y para hacer los llamamientos a asamblea; aspectos que en otras legislaciones no se encuentra restringido por el simple hecho que el mundo del comercio debe ser abierto y no restrictivo. Un ejemplo de lo expuesto se encuentra en el Código de Comercio de México tal como se detalla a continuación:

⁴⁴ <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/view/10664/11418> (Consultado: 14 de marzo de 2017)

“Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa. En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.”

“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.”

“**Décimo Sexta.**- Las publicaciones que se podrán realizar en el PSM son las siguientes:

- I. Convocatoria de Asamblea General Constitutiva (Artículo 99 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);
- II. Convocatoria para Asambleas Generales (Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);
- III. Convocatoria de Asamblea de tenedores de certificados de participación (Artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito);
- IV. Convocatoria de Asamblea por orden de autoridad (Artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);...”

Como es posible percatarse de la importancia que tiene el principio de la autonomía de la voluntad en todas las ramas del derecho privado, en especial en el derecho societario, porque es ahí donde se ve plasmada la verdad absoluta de lo que desean los contratantes, sin embargo cuando la misma legislación comercial establece los procedimientos para actuar de determinada manera en aspectos en los cuales los accionistas pueden tomar libremente decisiones, se esta abandonando este principio, en detrimento del uso de medios modernos que permiten una comunicación eficiente, segura y económica.

4.4 Importancia de implementar el uso de medios electrónicos en los llamamientos a asamblea

La importancia de implementar el uso de medios electrónicos en los llamamientos a Asamblea de Accionistas, radica en el hecho que es una tendencia mundial la aceptación de los medios electrónicos dentro del derecho, algo que debe ser implementado a la mayor brevedad posible en el país para que estemos al corriente de las doctrinas modernas en el uso de los nuevos medios de comunicación, tal como recoge Gamero en su publicación comunicaciones y notificaciones electrónicas:

“la sociedad actual ha transformado radicalmente sus hábitos domésticos, dificultándose de manera extraordinaria la entrega de notificaciones postales, al encontrarse los domicilios desocupados la mayor parte del tiempo. La implantación de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y el conocimiento, y su acceso cada vez



más generalizado al común de la población, hacen especialmente deseable la articulación de un régimen jurídico específico que contemple la posibilidad de recibir notificaciones administrativas por medios electrónicos, adaptando las determinaciones comunes, relativas a la notificación, a las particularidades específicas que entraña el empleo de este medio.”⁴⁵

Una definición breve pero puntual de las notificaciones electrónicas la aporta La Comisión de Acceso a la Justicia del Poder Judicial de la República de Costa Rica:

“Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emiten la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, por ejemplo el Internet y el correo electrónico.”⁴⁶

Se encuentra en la legislación mexicana una forma de notificación utilizando el uso de medios electrónicos:

“Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.”

⁴⁵ Gamero Casado, Eduardo. **Comunicaciones y notificaciones electrónicas.** http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/974/claves12_15_gamero.pdf?sequence=1 (Consultado: 06 de marzo de 2017)

⁴⁶ <https://www.poder-judicial.go.cr/accesoalajusticia/index.php/noticias/67-que-es-una-notificacion-electronica-capsula-1> (Consultado: 02 de marzo de 2017)

Se evidencia entonces que, la necesidad de implementar el uso de notificaciones electrónicas como medio de divulgación del llamado a asambleas dentro de la sociedad accionada, es un procedimiento necesario, toda vez que los nuevos modelos de comunicación son más rápidos, seguros, eficientes y económicos; la rapidez se puede encontrar en que la notificación o el llamado a asamblea desde el momento en que es enviado al tenedor de la acción instantáneamente le será comunicado; seguro por el hecho que los servidores de los servicios de comunicación aseguran la comunicación entre el emisor y el receptor y por ultimo encontramos la economía debido a que son menos onerosos para los llamados a asamblea.

Como se ha indicado anteriormente, ya existen legislaciones como la mexicana que dejan en libertad a los socios para establecer la forma del llamado a asamblea, ya que esta es una disposición obligatoria pero la forma en que será la llamada queda a libre elección de los accionistas; lo cual se debe implementar para establecer el uso de una dirección electrónica y para permitir el uso de cualquier medio electrónico que acuerden los accionistas para el llamamiento a cualquier tipo de asamblea, permitiéndose el libre ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, de esa cuenta los llamamientos serán más ágiles y económicos, resultando en un procedimiento más acorde con la realidad tecnológica en la que se encuentra la humanidad y también más acorde con las características que informan el derecho comercial, en especial la de adaptabilidad en el tiempo. Asimismo, se haría énfasis en la característica de ser poco formalista ya que deja en libertad a los accionistas para hacer las convocatorias de las formas más fáciles y económicas posibles.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los llamados a asamblea de accionistas, tal y como se encuentran regulados en los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio de Guatemala, ya no se ajustan a los tiempos modernos, puesto que los medios impresos han perdido importancia como medios masivos para la comunicación frente a la irrupción de los medios eléctricos que resultan más eficientes, rápidos y económicos, de lo anterior se comprueba al comparar legislaciones extranjeras que ya regulan lo relativo a uso de medios electrónicos, aunado a lo anterior las nuevas corrientes doctrinarias del derecho avalan su uso por las grandes ventajas que aporta.

El societario es cambiante, es decir que se ajusta al tiempo en el que se encuentre, por tanto, debe implementarse una reforma en la legislación nacional acorde con las innovaciones tecnológicas, en el sentido de implementar la notificación electrónica a los tenedores de las acciones, como una manera no solo de modernizar la legislación guatemalteca, sino también de hacer más rápidas y seguras las llamadas a celebración de asambleas. La reforma que se propone, enfatiza la característica fundamental en torno a la cual gira el derecho privado: el respeto, dentro de la mayor esfera de libertad, a la autonomía de la voluntad, incluso en la aceptación de aquellos procedimientos por los cuales los contratantes quieren ser convocados. Corresponderá al Congreso de la República la modificación de los Artículos 125 y 138 del Código de Comercio de Guatemala, ya que a ellos corresponde por mandato constitucional la aprobación de la legislación guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

FRIDMAN, Susana A. **La autonomía de la voluntad y el orden público societario.**
<http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/com2005/1-Sociales/S-007.pdf>
(Consultado: 15 de diciembre de 2016).

GAMERO CASADO, Eduardo. **Comunicaciones y notificaciones electrónicas.**
http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/974/claves12_15_gamero.pdf?sequence=1 (Consultado: 06 de marzo de 2017).

GARCÍA GÁRATE, Iván. **Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y de reunión.**
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/3.pdf>
(Consultado: 11 de diciembre de 2016).

GHERSI, Carlos Alberto. **Contratos civiles y mercantiles.** Buenos Aires, Argentina. Editorial: Astrea. 1994.

GOLDSCHMIDT, Roberto. **Curso de derecho mercantil.** Caracas, Venezuela. Editorial: Editorial Texto. 2008.

<http://actualidadcivilycomercial.blogspot.com/2011/10/principio-ultra-vires.html>
(Consultado: 17 de mayo de 2017).

<http://www.aglegal.com/publicaciones/sociedades-en-costa-rica/> (Consultado: 07 de mayo de 2017).

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/38cc154026adb1606257a7600500649?OpenDocument> (Consultado: 07 de mayo de 2017).

<http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/view/10664/11418>
(Consultado: 14 de marzo de 2017)

<http://www.derechomercantil.info/2013/04/contrato-de-sociedad.html> (Consultado: 11 de noviembre de 2016).

<http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseContSoc01.htm> (Consultado: 05 de enero de 2017)

https://www.ecured.cu/Sociedad_mercantil#Caracter.C3.ADsticas (Consultado: 07-febrero de 2017).

https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_88/004-elprincipiosocietario.htm (Consultado: 15 de mayo de 2017)

<http://publicaciones.urbe.edu/index.php/comercium/article/viewArticle/1156/3195>
(Consultado: 03 de marzo de 2017).



JÓDAR MARÍN, Juan Ángel. **La era digital: Nuevos medios, nuevos usuarios y nuevos profesionales.**http://www.razonypalabra.org.mx/N/N71/VARIA/29%20JODAR_REVISADO.pdf (Consultado: 22 de abril de 2017)

LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, Javier. **El fenómeno asociativo y su regulación.**<http://www.hispacolex.com/wpcontent/uploads/documents/descargas/asociaciones.pdf> (Consultado: 11 de diciembre de 2016)

NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. **Derecho mercantil colombiano, volumen IV, tipos de sociedades.** Bogota, Colombia. Editorial: Legis. 2005.

NIESSEN, Ricardo A. **Curso de derecho societario.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc. 2004.

PORCELL EMILIANI, Ameli. **Análisis del principio ultra vires en la legislación panameña de sociedades comerciales.** <http://www.legalinfo-panama.com/articulos/ultravires.pdf> (Consultado: 18 de diciembre de 2016).

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español III obligaciones y contratos.** Madrid, España. Editorial: Ediciones Pirámide. 1976.

QUEVEDO CORONADO, Ignacio. **Derecho mercantil.** Naucalpan, México. Editorial: Pearson Educación. 2004.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española tomo I,** Madrid, España. Editorial: Espasa Calpe, S.A. 1992.

RICHARD, Efraín Hugo y Orlando Manuel Muiño. **Derecho societario: sociedades comerciales, civil y cooperativa.** Editorial Astrea, 2000.

RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE, Adolfo. **Manual de derecho mercantil.** Madrid, España. Editorial: Universidad Pontificia Comillas. 2007.

VARENES, Flavio Oscar. **Asambleas virtuales: Equivalencia funcional entre presencia física y virtual.** <http://catalogo.econo.unlp.edu.ar/meran/opacdetail.pl?id1=16316#.WSzBYILSGt8> (Consultado: 04 de mayo de 2017).

VERÓN, Alberto Victor. **Tratado de las sociedades anónimas tomo III.** Buenos Aires, Argentina. Editorial: La Ley. 2008.

VILLEGAS LARA, Rene Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco tomo I.** Ciudad de Guatemala, Guatemala. Editorial: Universitaria de San Carlos de Guatemala. 2004.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 18 de julio de 1978.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código de Comercio. Decreto Ley Número 2946. Jorge Ubico, 15 de septiembre de 1942.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Libre Negociación de Divisas. Decreto 94-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de la Actividad Aseguradora. Decreto 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Mercado De Valores y Mercancías. Decreto 34-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley De Almacenes Generales De Depósito. Decreto número 1746, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas. Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Comercio de la República de Costa Rica. Asamblea legislativa N° 3284.

Código de Comercio de la República de El Salvador. Decreto N° 671.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de diciembre de 1889

Código de Comercio de la República de Honduras. Norma ° 73-50.



Código de Comercio de la República de Nicaragua. 30 de abril de 1914.

Código de Comercio de la República de Panamá. Ley 2 de 1916.

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. España.

Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación. España.

Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación. De la Secretaría de Economía de México. Estados Unidos Mexicanos.